



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de lo Social Nº 3 de Bilbao Bilboko Lan-arloko 3 zk.ko Epaitegia

Calle Barroeta Aldamar, 10 - Bilbao
94-4016692 - social3.bilbao@justizia.eus
NIC: 4802044420240010846

0000989/2024 Sección: B-3 Sección: B-3 Modificación sustancial condiciones laborales /
Lan-baldintzen funtsezko aldaketa

/- 0

En Bilbao, a 27 de noviembre del 2024.

Vistos por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social n.º 3 D./D.ª Beatriz García Celaá los presentes autos número 0000989/2024, seguidos a instancia de [REDACTED] contra ESCUELA DE MUSICA MUNICIPAL sobre Modificación condiciones laborales.

EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º 000351/2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 30/09/2024 tuvo entrada demanda formulada por [REDACTED] contra ESCUELA DE MUSICA MUNICIPAL y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por S. S. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

I.-HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante [REDACTED] presta servicios para ESCUELA DE MUSICA MUNICIPAL ANDRES ISASI con las siguientes circunstancias profesionales: Contrato de interinidad de 27.09.21, a media jornada, antigüedad de fecha 18.11.2004, Categoría Profesional grupo A2- ayudante técnico de biblioteca- y Salario mensual bruto con prorrateo de pagas extras de 1.985,29 euros.

El Convenio de aplicación a la relación laboral es el Convenio UDALHITZ propio con adecuaciones a la escuela de Música

SEGUNDO.- Desde 2007 viene trabajando en virtud de diferentes contrataciones de lunes a viernes en jornada de 10 a 13.30hs En el curso 2023/2024 se le informa que debe de trabajar dos tardes al mes, lo que es aceptado por la demandante, trabajando dos tardes de 16 a 19.30 hs y

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (https://www.getxo.eus/validardocumentos) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Agiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izanperik ez duen arren, legezko balioa du. Getxoko Udaleren web-orrialdean (https://www.getxo.eus/dokumentuak/egiazta) agiri honen benetako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitala, ezkerreko aldean ageri den egiazta-papereko kode segurua erabiliz.

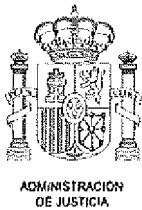
CSV:

Firmado por:
Beatriz García Celaá,
Ramona Gonzalez Abin

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 09/12/2024 17:48

CSV:



URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaen URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 09/12/2024 17:46

CSV:

Firmado por:
Beatriz García Celaá,
Ramona González Abin

tres mañanas de 10 a 13.30hs. En noviembre de 2023 se le comunica verbalmente que debe de trabajar 4 tardes a la semana. Y así se realiza en el curso 2023/2024 con aquiescencia de la trabajadora con prestación de servicios 4 días por la tarde y 1 día por la mañana

TERCERO.- El 3 de septiembre de 2024 se le comunica el turno de trabajo para 2024/2025 , notificándoseles el trabajo de tarde de 16 a 19.30 hs los 5 días a la semana en el curso 2024/2025 durante dos semanas al mes y turno de tarde durante 4 días por semana las otras dos semanas del mes y en estas semanas los viernes en turno de mañana de 10 a 13.30hs

CUARTO.- En reunión celebrada de 8.09.21 – se crea el puesto de auxiliar de biblioteca, que ocupa la actora, como puesto estructural , se valora el mismo para integrarlo a la RPT , y en esa valoración se valora el complemento de destino y el complemento específico. En la monografía del puesto- el apartado 2.5 – recoge como propia del mismo una jornada de mañana y tarde- complemento específico de 30 puntos- en atención a esas circunstancias de prestación de servicios en jornadas de mañana y tarde que determina un nivel retributivo 9 en el complemento de destino,. Al suscribir el contrato el 27.09.21 la valoración del puesto existía y la misma fue aceptada por la trabajadora en cuanto a sus concretas condiciones de disponibilidad horaria. En la RPT no existen puestos con horarios exclusivos de mañana

La trabajadora, como personal auxiliar de la biblioteca, atiende las solicitudes de profesores y alumnos para el uso documentado de la biblioteca. Mas del 90% de los servicios en la escuela de música se prestan en horario de tarde

QUINTO.- La trabajadora enviuda en el año 2021 y por esta causa sigue prestando servicios de mañana y en el curso 2022/2023 acudía a cursos de euskera para acreditar el perfil lingüístico , por lo que no se le mantiene la prestación de servicios en horario de mañana y en 2023-2024 se le fija ya el servicio por la tarde.

SEXTO.- La demandante y su compañera se turnan para cubrir los viernes a la tarde el servicio de fonoteca.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hechos Probados.

Los hechos declarados probados resultan de la total prueba practicada en el acto de juicio oral bajo los principios de oralidad e inmediación, mediante una valoración conjunta y ponderada de lo practicado. La prueba propuesta y practicada ha consistido en la documental aportada por las partes.

SEGUNDO.- Modificación sustancial de las condiciones de trabajo
Conforme previene el artículo 41 del ET es posible por decisión unilateral del empresario la modificación sustancial de las condiciones de trabajo que ha de adoptarse cumpliendo una serie de requisitos formales,



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Firmado por:
Beatriz García Celaa,
Ramona Gonzalez Abin

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URL: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 09/12/2024 17:48

CSV:



la falta de requisitos formales determina la declaración de nulidad de la decisión adoptada.

El artículo 41 que regula las modificaciones sustanciales, señalando lo siguiente:

"1. La dirección de la empresa podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción. Se consideraran tales las que estén relacionadas con la competitividad, productividad u organización técnica o del trabajo en la empresa.

Tendrán la consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afecten a las siguientes materias:

Jornada de trabajo.

Horario y distribución del tiempo de trabajo.

Régimen de trabajo a turnos.

Sistema de remuneración y cuantía salarial.

Sistema de trabajo y rendimiento.

Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el artículo 39 de esta Ley."

La parte actora fundamentalmente señala una irregularidad formal en la comunicación de la modificación sustancial de septiembre de 2024, respecto a la tarde del viernes que se le exige prestar servicios. Se opone la demandada señalando que el contrato de trabajo específicamente señala el trabajo de mañana y tarde, como hace el resto de personal de la Escuela.

En el presente caso la empresa niega la existencia de una modificación sustancial respecto al horario de 2023-2024 y señala que es la monografía del puesto lo que determina la prestación de servicios por la mañana y la tarde.

En demanda se alude a las condiciones laborales desde 2007 con prestación de servicios en jornada de mañana. A respecto hay que señalar que con independencia de las condiciones laborales en 2007, lo que ha de valorarse es las condiciones del puesto de trabajo que se crea de forma novedosa en 2021 y en cuya monografía se establece que ha de prestar servicios de mañana y tarde, de ahí parte de su complemento retributivo.

A su vez ha de señalarse que operada una modificación horaria en el curso 2023-2024 con prestación de servicios de 4 tardes por semana, la trabajadora se aquietó a la misma, de ahí que no perviva su derecho a prestar servicios en turno exclusivamente de mañana al no constituir ya una condición más beneficiosa incluida en su acervo contractual, sin que restricción temporal alguna hiciese en el curso 2023/2024 a la hora de aceptar el cambio de horario.

Por lo que ha de partirse que, tanto por la monografía del puesto, como por el horario del curso 2023-2024, el horario de la trabajadora es de mañana y tarde y en ese curso de una mañana y cuatro tardes cada semana, como el resto del personal de la escuela de música en cuanto a su prestación de mañana y tarde, debiendo ser valoradas las





ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Firmado por:
Beatriz García Celala,
Remona Gonzalez Abin

URL firma electrónica./Sinadura elektronikaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 09/12/2024 17:48

CSV: [REDACTED]



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

modificaciones impuestas en el curso 2024/2025 .

La única modificación que opera en el presente caso es que en el curso 2024-2025 se establece que, dos semanas al mes, trabajará en horario de tarde toda la semana, mientras que las otras dos lo presta de tarde de lunes a jueves y el viernes de mañana. De tal modo que la única variación que se produce es que dos días al mes prestará servicios en horario de tarde y no de mañana. Manifestando que esa modificación se produce un viernes y que afecta a su conciliación familiar.

La fijación del turno de tarde del viernes se hace de manera equitativa en el servicio , cubriendo dos tardes del viernes al mes la actora y otra compañera de trabajo presta servicios las otras dos tardes de los viernes, alternándose en la prestación de servicios esa mañana de los viernes.

Siendo su horario de disponibilidad de mañana y tarde y afectando la modificación exclusivamente a prestar servicios en horario de mañana o de tarde, dos días al mes, existiendo un reparto equitativo entre las dos trabajadoras del servicio y acreditado que el porcentaje mayor de actividad de la entidad demandada recae en el horario de tarde, la modificación no puede tildarse de sustancial , porque tan solo afecta a dos días en el mes , con independencia del día en el que recaiga, porque en ningún caso afecta a fin de semana, lo es en un horario de hasta las 19.30 hs previsto en la monografía del puesto que integra la RPT y sin que consten especiales circunstancias de la trabajadora en orden a la conciliación familiar, que pudieran hacer pensar en una mayor sustancialidad del cambio, por lo que, quedando encuadrada la jornada en la distribución horaria establecida en la monografía del puesto, la demanda ha de ser desestimada al no ser sustancial la modificación operada.

CUARTO.- Recursos.

Frente a esta resolución no cabe recurso de suplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 138.4 de la LRJS.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

DESESTIMAR la demanda presentada por [REDACTED] frente a ESCUELA DE MUSICA MUNICIPAL ANDRES ISASI absolviendo a la empresa de las pretensiones formuladas en su contra.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno y es firme desde su dictado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.